



Riohacha D.T.C., 21 de marzo de 2023

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ALEXANDER RAFAEL CONTRERAS CUESTA
DEMANDADO:	INDIRA MARÍA PALACIO ROBLES
RADICACIÓN:	44-001-41-89-002-2022-00477-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En fecha 7 de diciembre de 2022, el Dr. EDINSON JESÚS GUERRA ROJAS, actuando dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial del demandante, presenta escrito, mediante el cual solicita la suspensión de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso de la referencia, el cual es coadyuvado por la demandada.

Así, este despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 597 de C.G.P., tiene como procedente el levantamiento de las medidas cautelares solicitado por quien pidió la medida, sin que sea necesario que el demandado coadyuve tal petición, salvo que les resulte preciso convenir en lo que respecta a la condena en costas y perjuicios a la que podría hacerse acreedor el peticionario.

No obstante, en memorial de fecha 1 de marzo de la presente anualidad, el profesional del derecho, manifiesta que desiste de la solicitud antes descrita, sin que esta nueva petición se encuentre suscrita por la demandada. Así las cosas, bajo la discrecionalidad que le asiste a la parte demandante frente a la solicitud de decreto y/o levantamiento de medidas cautelares, aunado a lo normado en el artículo 316 del C.G.P.¹², es menester del despacho atender el desistimiento que frente a la solicitud de levantamiento de las ya decretadas al interior del presente proceso ejecutivo había realizado el apoderado en causa activa, máxime cuando esta dependencia judicial no alcanzó a pronunciarse sobre su procedencia.

De otro lado, volviendo al escrito adiado 7 de diciembre de 2022, suscrito por la demandada INDIRA MARÍA PALACIO ROBLES, donde coadyuva solicitud – ahora desistida por el apoderado judicial del demandante – se desprende que la ejecutada tiene conocimiento del proceso ejecutivo de la referencia, más aún del auto a través del cual se libró mandamiento ejecutivo de fecha 25 de noviembre de 2022, dentro del cual fuero decretadas las medidas cautelares referidas en la petición allegada al despacho.

Sobre el asunto, el inciso 1° del artículo 301 del Código General del Proceso preceptúa:

“Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.

Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

¹² Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.



(...)

De ahí que resulte acertado señalar la procedencia de esta figura jurídica, razón para dar aplicación a la normatividad descrita.

En consecuencia, el despacho procede a examinar si es del caso seguir adelante con la ejecución, así:

El señor ALEXANDER RAFAEL CONTRERAS CUESTA, actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de la señora INDIRA MARÍA PALACIO ROBLES, para obtener el pago de la suma DOCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$12.000.000,00), por concepto de capital contenido en letra de cambio de fecha 12 de enero de 2022, la cual allega como título valor, más los intereses corrientes y moratorios respectivos.

CONSIDERACIONES

Mediante letra de cambio de fecha 12 de enero de 2022, allegada con la demanda para el cobro ejecutivo, la demandada se constituyó deudora del demandante.

Ante el incumplimiento en el pago de la demandada, el ejecutante impetra demanda ejecutiva, cuyo conocimiento fue repartido ante esta agencia judicial en fecha 29 de agosto de 2022.

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022, se profirió el mandamiento impetrado por las sumas señaladas en las pretensiones de la demanda. La demandada INDIRA MARÍA PALACIO ROBLES se tiene por notificada por conducta concluyente, desde el día 7 de diciembre de 2022, donde presentó escrito del cual se desprende que la ejecutada tiene conocimiento del proceso ejecutivo de la referencia, más aún del auto a través del cual se libró mandamiento ejecutivo y decretó las medidas cautelares dentro del presente proceso ejecutivo. En este orden, se encuentra vencido el traslado de la demanda, sin que el extremo pasivo de la litis se pronunciara al respecto y propusiera excepciones.

Por consiguiente, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, esta agencia judicial procederá a darle aplicación al art. 440 del C.G.P., profiriendo auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenar la liquidación del crédito, fijar agencias en derecho y condenar en costas a la parte ejecutada.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha – La Guajira

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento que frente a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares ha presentado el apoderado del demandante, por lo considerado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TÉNGASE por notificada por conducta concluyente a la demandada INDIRA MARÍA PALACIO ROBLES, del auto que libró mandamiento de pago de fecha



25 de noviembre de 2022, desde el día 7 de diciembre de 2022, conforme precisa el argumento de la parte motiva

TERCERO: SÍGASE ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 25 de noviembre de 2022.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, dispóngase en caso que sea preciso:

- a) El avalúo de los bienes embargados y secuestrados, de acuerdo a las indicaciones previstas en el artículo 440 del C.G.P.

QUINTO: ORDÉNESE la liquidación del crédito (art. 446 C.G.P.).

SEXTO: CONDÉNESE a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso (art. 365 C.G.P.). Líquidense por secretaría.

SÉPTIMO: De conformidad con lo establecido en el art. 361 y ss. del C.G.P., y acatando las reglas señaladas en el art. 5º, núm. 4, literal a del Acuerdo No.PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, fíjese como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000). Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Kandri Sugeny Ibarra Amaya

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efbda44df36d43b200f2cf4315c512cbf78dd4af92ec7e3fcd1f6c1aa5dfa074**

Documento generado en 21/03/2023 04:04:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>